



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 7 de noviembre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **BLANCA ALEXANDRA SIERRA**

Cargo: **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Informante: **DE OFICIO**

Radicación No. **73001-25-02-0001-2024-00832**

Aprobado mediante ACTA 032-24 SALA ORDINARIA

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la actuación disciplinaria adelantada en contra de Blanca Alexandra Sierra -Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué-, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, al resolver el recurso vertical de apelación, presentado por la parte demanda, frente al auto de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, al interior del proceso ejecutivo laboral de Luz Marina Rubio Rojas contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, consideró que, debía establecerse desde el punto de vista disciplinario, si el a-quo, eventualmente, habría incurrido el, falta disciplinaria, al tardar en remitir el expediente ejecutivo para desatar el

Radicación 2024-00382
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra
Cargo: Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

recurso presentado frente al auto de fecha 25 de julio de 2023 -mandamiento de pago-.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Indagación previa: Se ordenó en auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); se ordenó una prueba (Archivo digital No. 006).

Se recaudaron las siguientes:

Documentales:

El Tribunal Superior de Ibagué, certificó que, el funcionario judicial que desempeña el cargo de Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, responde al nombre de Blanca Alexandra Sierra, el cual, desempeña desde el 13 de marzo de 2013 (archivo digital No. 008).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, dejó a disposición del despacho copia digital del proceso ejecutivo de Luz Marina Rubio Rojas contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (archivo digital No. 009).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley 2430 de 2024 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- y el acto legislativo 02 de 2015.

Radicación 2024-00382
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra
Cargo: Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 1º de la Ley 2430 de 2024, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Blanca Alexandra Sierra -Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué-.

Marco Jurídico de la Decisión

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto:

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, al resolver el recurso vertical de apelación, presentado por la parte demanda, frente al auto de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, al interior del proceso ejecutivo laboral de Luz Marina Rubio Rojas contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, consideró que, debía establecerse desde el punto de vista disciplinario, si el a-quo, eventualmente, habría incurrido el, falta disciplinaria, al tardar en remitir el expediente ejecutivo para desatar el recurso presentado frente al auto de fecha 25 de julio de 2023 -mandamiento de pago-.

Radicación 2024-00382
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra
Cargo: Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

Problema Jurídico

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Blanca Alexandra Sierra -Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué-.

Valoración Probatoria

La copia digital del proceso ejecutivo laboral de Luz Marina Rubio Rojas contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, informa que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, mediante auto del 25 de julio de 2023, libró orden de pago en favor de la allí demandante, ordenando el pago de la pensión de jubilación convencional en forma vitalicia a partir del 1 de abril de 2015.

La ejecutoria de la mentada providencia, venció el 2 de agosto de la misma anualidad, lo cual, se constata con el informe secretarial plasmado por la titular de esa dependencia. El 8 de septiembre siguiente, se corrió traslado de la demanda a la parte UGPP, anexándosele copia del expediente digital.

Con fundamento en la orden de pago, la secretaría del Juzgado, libró oficios a las diferentes entidades bancarias, dando cuenta del embargo de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, limitando el monto a doscientos noventa millones de pesos (\$290.000.000.00).

Descorrido el traslado de la demanda, el apoderado de la pasiva -Abner Rubén Calderón Manchola-, presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 25 de julio de 2023 -mandamiento de pago-; en escrito separado, recurrió la decisión por medio de la cual, se decretaron medidas preventivas e igualmente, propuso excepciones.

Encuentra el despacho que el 6 de octubre de 2023, la secretaria del Juzgado

Radicación 2024-00382
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra
Cargo: Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

referido, señaló: “... Se deja constancia que, el término de 2 días para interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago venció el 2 de octubre de 2023 y que el término de 5 días para apelar venció el 5 de octubre de 2023. El 20 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la ejecutada UGPP, presentó recurso de reposición y apelación dentro del término...”; acto seguido, se fijó en 'lista' y se corrió traslado del recurso a la demandada, el cual, inició el 9 de octubre siguiente. Dentro del término legal, el apoderado de la demandante -Ricardo Ernesto Morad Forero- recorrió el traslado de los recursos; lo cual, respalda la constancia secretarial del 31 de octubre de 2023, acto seguido, el apoderado de la parte demandada, renunció a la representación judicial de la UGPP. El veintiocho de febrero de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, se pronunció con relación al recurso de reposición, manteniendo lo decidido en el auto confutado y simultáneamente concedió el recurso de alzada en el efecto **devolutivo**.

En ese orden de ideas, encuentra la Comisión que, el expediente, fue enviado a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, mediante el oficio 1322 del 2 de julio de 2024; entiende la Sala que, lo que llamó la atención de la ad-quem, fue la fecha de la providencia recurrida; sin embargo, no se percató del control de términos, los espacios de tiempo concedidos tanto a la parte demandada como demandante para descorrer los traslados de los recursos; la renuncia del apoderado de la parte demanda, la fijación en lista de los recursos presentados por la accionada y las demás actuaciones cumplidas en ese asunto; el recurso de conocimiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, se concedió en el efecto devolutivo, lo que de suyo, hizo que, el proceso, no permaneciera paralizado, sin movimiento alguno.

De regreso el expediente al Juzgado de conocimiento, en auto del 16 de agosto de 2024, se ordenó obedecer y cumplir lo decidido por el superior en auto del 25 de julio de 2024, señalando como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00; se dejó constancia que, la parte demandada propuso excepciones frente al mandamiento de pago, corriendo traslado a la demandante en auto del 24 de septiembre de 2024, haciendo uso del término concedido la parte demandante, recorriendo el traslado anotado.

Como puede verse, el trámite procesal, no se vio afectado como consecuencia del envío tardío del expediente a la Sala Laboral, quien entre otras cosas,

Radicación 2024-00382
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra
Cargo: Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

confirmó el auto recurrido, condenando en costas a la parte demanda, fijando agencias en derecho en la suma de \$1.300.000.00.

En consecuencia, considera la Sala que, no se configuró falta disciplinaria por parte de los servidores judiciales investigados, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor Blanca Alexandra Sierra -Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué-, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de Blanca Alexandra Sierra -Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué- conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

Radicación 2024-00382
Disciplinable: Blanca Alexandra Sierra
Cargo: Juez Segundo Laboral del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO. EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaría Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdcebd00054a514d9fda16856f44f12ded539499ba066d9978872c2a1448b6**

Documento generado en 07/11/2024 11:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>